



Asamblea General

Distr. general
17 de septiembre de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Tema 110 c) del programa

**Cuestiones relativas a los derechos humanos: situaciones
relativas a los derechos humanos e informes de relatores
y representantes especiales**

Situación de los derechos humanos en Nigeria

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General un informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria preparado por el Sr. Soli Jehangir Sorabjee, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 52/144 de la Asamblea General y la decisión 1998/262 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998.

Anexo

Informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 52/144 de la Asamblea General y la decisión 1998/262 del Consejo Económico y Social

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Preocupaciones de la comunidad internacional	3–4	3
III. Actividades del Relator Especial	5–12	4
IV. Cambios políticos ocurridos desde la presentación del informe anterior del Relator Especial	13–18	4
V. Observaciones relativas a la actual situación de los derechos humanos	19–52	5
A. Garantías constitucionales	19–20	5
B. Independencia del poder judicial	21	6
C. Derecho a la libertad y a la seguridad personales	22–25	6
D. Derecho a un juicio imparcial	26–27	7
E. Derecho a la vida	28–29	7
F. Derecho a la libertad de reunión y de asociación	30–32	7
G. Derecho de los detenidos a la dignidad y a ser tratados humanamente	33–36	8
H. Derecho de todo ciudadano a votar y a ser elegido en elecciones periódicas genuinas	37–39	9
I. Derechos económicos, sociales y culturales	40–43	9
J. Derechos de la mujer	44–46	10
K. Derechos del niño	47–49	10
L. La Comisión Nacional de Derechos Humanos	50–52	11
VI. Conclusiones y recomendaciones	53–84	12
A. Conclusiones	53–66	12
B. Recomendaciones	67–84	13

I. Introducción

1. El 21 de abril de 1998, durante su 54º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1998/64, en la que decidió prorrogar por otro año el mandato del Relator Especial que figuraba en su resolución 1997/53, de 15 de abril de 1997. Dicho mandato consiste en establecer contactos directos con las autoridades y el pueblo de Nigeria y presentar informes a la Asamblea General y la Comisión sobre la base de cualquier información que pudiera reunir, y tener presente una perspectiva de género al procurar y analizar la información. En la resolución 1998/64, hecha suya por el Consejo Económico y Social en su decisión 1998/262, la Comisión pidió al Relator Especial que le informara en su 55º período de sesiones y que presentara un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones. El presente informe se presenta en respuesta a esa petición.

2. El Relator Especial lamenta no poder informar a la Asamblea de sus conclusiones sobre la base de una visita a Nigeria. El Relator Especial tuvo la intención de realizar una misión de determinación de los hechos a Nigeria antes del quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea, pero no pudo conseguir el consentimiento de las autoridades nigerianas. Se recordará que el Relator Especial tampoco pudo visitar Nigeria antes de presentar su último informe a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1998 (E/CN.4/1998/62). Por consiguiente el presente informe se basa en el análisis de la información recibida por el Relator Especial de diversas fuentes

II. Preocupaciones de la comunidad internacional

3. Las preocupaciones más importantes de la comunidad internacional en relación con la situación de los derechos humanos en Nigeria se mencionan en las resoluciones adoptadas por los distintos órganos competentes de las Naciones Unidas durante los últimos años¹, de las cuales la resolución 52/144 de la Asamblea General y la resolución 1998/64 de la Comisión de Derechos Humanos, son las más recientes. Las obligaciones de Nigeria con arreglo a los diversos instrumentos en que es parte se esbozan en el párrafo 22 del último informe del Relator Especial.

4. En la resolución 1998/64, la Comisión de Derechos Humanos insta al Gobierno de Nigeria a que:

a) Asegure con urgencia la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras

cosas, respetando el derecho a la vida, excarcelando a todos los presos políticos, incluidos los detenidos en relación con las elecciones presidenciales de 1993, entre ellos dirigentes sindicales, defensores de los derechos humanos y periodistas actualmente detenidos, y garantizando la libertad de prensa, de opinión y de asociación y el respeto de los derechos de los individuos, incluidas las personas pertenecientes a minorías;

b) Derogue todos los decretos pertinentes que suspenden la competencia de los tribunales y garantice que las órdenes de los tribunales se ejecuten pronta y plenamente;

c) Asegure la celebración rápida e imparcial de todos los juicios, en estricta conformidad con las normas internacionales de derechos humanos;

d) Garantice que el trato que se da a los presos y las condiciones de detención corresponden a las normas internacionales reconocidas;

e) Cumpla las obligaciones que contrajo libremente con arreglo a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos y respete las decisiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, mencionadas en el informe del Relator Especial;

f) Tome sin demora medidas concretas y fidedignas para restablecer el gobierno democrático, ponga fin al gobierno por decreto y permita la presencia de observadores durante la transición, como recomendó la misión de investigación de las Naciones Unidas;

g) Cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948 (No. 87), de la Organización Internacional del Trabajo y coopere sin demora con la Comisión de Encuesta de la OIT;

h) Asegure la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, que figuran en el anexo de la resolución 48/134 de la Asamblea General;

i) Cumpla íntegramente y sin demora los compromisos provisionales que contrajo con el Secretario General y se atenga cabalmente a las recomendaciones de la misión del Secretario General a Nigeria;

j) Coopere plenamente con la Comisión y sus mecanismos, en particular en lo que respecta a la solicitud del Relator Especial de visitar Nigeria;

k) Aplique en su totalidad todas las demás recomendaciones del Relator Especial.

III. Actividades del Relator Especial

5. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos el Relator Especial expresó su profundo pesar por no poder informar a la Comisión de sus conclusiones sobre la base de una visita a Nigeria, debido a que no había podido conseguir el consentimiento de las autoridades nigerianas para esa misión².

6. Después de haber presentado dicho informe y de que la Comisión reiterara su petición al Gobierno de Nigeria de que cooperara plenamente con la solicitud del Relator Especial de visitar Nigeria, el Relator Especial envió cuatro comunicaciones al Gobierno (de fechas 28 de mayo, 22 de junio, 1º de julio y 8 de agosto de 1998) solicitando permiso para visitar Nigeria en cumplimiento de su mandato. En el momento de preparar el presente informe, no se había recibido respuesta a esas comunicaciones.

7. Habida cuenta de los acontecimientos y los cambios profundos que han tenido lugar en Nigeria desde la presentación del informe del Relator Especial a la Comisión, incluida las muertes del Jefe de Estado General Sani Abacha, el 8 de junio, y el Jefe Moshood Abiola, el 7 de julio, el Relator Especial había esperado sinceramente visitar el país antes de presentar el presente informe. En el actual contexto de transición resulta particularmente importante determinar con objetividad la situación de los derechos humanos mediante una misión sobre el terreno. De ahí que el Relator Especial esperara una misión a Nigeria en lugar de realizar otras misiones a países vecinos u otros países, de conformidad con su mandato.

8. En una carta de fecha 1º de julio de 1998 dirigida al Jefe de Estado General Abdulsalami Abubakar, el Relator Especial escribió el párrafo siguiente:

“Aunque en mi correspondencia anterior señalé fechas concretas para realizar un viaje, los recientes acontecimientos en Nigeria me han hecho comprender que tal vez a su Gobierno no le resulte conveniente una visita en fecha tan temprana. Si bien soy flexible en cuanto a la fecha, le agradecería sobremanera que tuviera a bien responder a mi solicitud lo antes posible para poder hacer los arreglos necesarios.”

En comunicaciones posteriores se ha reiterado la solicitud, pero aún no se ha recibido respuesta a ninguna de las comunicaciones.

9. Mediante una comunicación escrita de fecha 18 de agosto, el Relator Especial solicitó información pertinente sobre diversos aspectos concretos de la situación de los derechos humanos en Nigeria. Lamentablemente, las autori-

dades nigerianas no han acusado recibo de dicha comunicación ni le han dado respuesta.

10. Con posterioridad a la presentación de su informe a la Comisión, el Relator Especial también envió comunicaciones al Gobierno de Nigeria sobre la necesidad de adoptar medidas urgentes en favor de 157 particulares. No se ha recibido respuesta a ninguna de las comunicaciones.

11. Debido a lo inestable de la situación actual en Nigeria y al hecho de que el Relator Especial no pudo realizar una misión sobre el terreno, el presente informe se centrará en algunos de los cambios que se han producido en Nigeria desde el informe anterior, así como en los requisitos que habría que satisfacer para dar credibilidad al proceso de transición a un gobierno civil y al respeto de los derechos humanos y el estado de derecho.

12. Al preparar su informe, el Relator Especial consultó con muchas fuentes de información, incluidos el Gobierno de Nigeria, particulares, organizaciones no gubernamentales, organizaciones intergubernamentales, comunicaciones particulares enviadas al Relator Especial, documentos e informes proporcionados por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, los medios de comunicación nigerianos e internacionales y comunicaciones al Gobierno de Nigeria dirigidas por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la libertad de opinión y expresión y el Presidente y Relator del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria.

IV. Cambios políticos ocurridos desde la presentación del informe anterior del Relator Especial

13. Tras la muerte repentina del Jefe de Estado de Nigeria Sani Abacha, el 8 de junio de 1998, el Consejo Provisional de Gobierno nombró Jefe de Estado al General Abdulsalami Abubakar, el 9 de junio. En su primer discurso, pronunciado ese mismo día, el General Abubakar declaró que Nigeria cumpliría todas sus obligaciones internacionales y mantendría su compromiso con la paz y la seguridad internacionales. El General Abubakar pidió comprensión y cooperación a la comunidad internacional y afirmó que Nigeria seguía siendo un miembro importante del sistema internacional, en el marco de las Naciones Unidas. Invitó a todos los nigerianos en el exilio a que regresaran para que contribuyeran al proceso de

reconstrucción y reconciliación y a la conclusión del programa de transición.

14. En medio de los esfuerzos desplegados por el General Abubakar para poner en libertad a destacados presos políticos, el presunto ganador de las elecciones presidenciales del 12 de junio de 1993, Jefe Moshood Abiola, murió repentinamente el 8 de julio estando detenido. Así se interrumpieron trágicamente los presuntos esfuerzos para poner en libertad al Jefe Abiola.

15. El General Abubakar ha esbozado un plan para restablecer el gobierno civil en el país para fines de mayo de 1999 y ha adoptado medidas para sentar las bases de un gobierno verdaderamente representativo. El General Abubakar disolvió los cinco partidos políticos de Nigeria aprobados por el Estado y anuló las elecciones celebradas bajo el gobierno del General Abacha; disolvió la Comisión Electoral Nacional de Nigeria (NECON), el Comité de Ejecución de la Transición (TIC) y el Comité para la Distribución del Poder entre los Estados Federales y los Gobiernos Locales, y estableció una Comisión Nacional Electoral Independiente (INEC). El General Abubakar descartó la posibilidad de presentarse como candidato en las elecciones presidenciales programadas para el 27 de febrero 1999, y afirmó que su gobierno no tenía deseo alguno de perpetuarse en el poder y que estaba firmemente decidido a hacer un traspaso rápido a un gobierno democráticamente elegido³. Invitó a los observadores internacionales, especialmente de las Naciones Unidas, el Commonwealth, la Organización de la Unidad Africana y otras organizaciones competentes a que observaran todas las etapas de las elecciones. El Consejo Ejecutivo Federal fue disuelto el 8 de julio y restablecido el 20 de agosto⁴. El General Abubakar aseguró que su gobierno eliminaría todas las restricciones a la libertad de asociación, lograría la democratización de los movimientos laborales, permitiría el libre funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales y emprendería una extensa reforma del régimen penitenciario con el fin de aliviar el hacinamiento de las cárceles y propiciar una atmósfera más humana para los reclusos. Prometió que su gobierno pondría en libertad a todos los detenidos políticos y retiraría todos los cargos contra los acusados de crímenes políticos⁵. Esas medidas parecen haber generado un ambiente político mucho menos tenso que el existente hace tan sólo dos meses. El General Abubakar ha acogido con beneplácito varias visitas a Nigeria, entre ellas las del Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General del Commonwealth, así como una misión de contacto directo de la OIT (véase el párrafo 33, *infra*).

16. En sus cartas dirigidas al Gobierno, el Relator Especial expresó su reconocimiento por las medidas adoptadas por el General Abubakar, consideradas importantes pasos iniciales

en lo que esperaba fuera una rápida transición al gobierno civil y la democracia. El Relator Especial expresó su pleno apoyo al Gobierno en el importante proceso de establecer una Nigeria pacífica y estable basada en el imperio del derecho, la democracia y el respeto a los derechos humanos. No obstante, el Relator Especial considera que es preciso cumplir ciertos requisitos para lograr una transición legítima a un gobierno civil que convenza a la comunidad internacional de que Nigeria está realmente decidida a respetar los derechos humanos y el imperio del derecho.

17. El Relator Especial expresa su reconocimiento por la decisión adoptada por el Gobierno de Nigeria el 8 de septiembre de 1998 de poner en libertad a los 20 detenidos ogonis. Éste es otro ejemplo del empeño del General Abubakar en restablecer el imperio del derecho.

18. El Relator Especial confía en que medidas positivas como ésta contribuyen a incrementar el nivel general de las libertades individuales de expresión y asociación, entre otras, y que sean signos auténticos de que el respeto y la protección de los derechos humanos en Nigeria figuren en la lista de prioridades de los nuevos dirigentes.

V. Observaciones relativas a la actual situación de los derechos humanos

A. Garantías constitucionales

19. Como lo observó el Relator Especial en su informe a la Comisión, actualmente no existe ninguna garantía constitucional para la protección de los derechos y libertades del pueblo de Nigeria debido a la adopción del Decreto No. 107 de suspensión y modificación de la Constitución que, si se lee junto con otros decretos, restablece la Constitución de 1979 y al mismo tiempo suspende la aplicación de sus disposiciones sobre derechos humanos⁶. Dicho decreto suspende también la jurisdicción de los tribunales. Además, aunque las disposiciones de la Carta Africana se incorporaron en la legislación nacional de Nigeria en virtud de la ley de 1983 (Ley de ratificación y cumplimiento de la Carta Africana), en decretos posteriores, incluido el Decreto No. 114 de disolución de los partidos políticos de 1993, se suspenden los efectos de esa ley en casos concretos.

20. En todo caso, cabe señalar que el General Abubakar ha prometido publicar y divulgar el proyecto de constitución de 1995, que debe conformar el marco constitucional en el período posterior a la transición a partir del 29 de mayo de 1999. En ese sentido, el General Abubakar afirmó que la Conferencia Constitucional Nacional, que se celebró entre

1994 y 1995, produjo un “buen proyecto de constitución” que se divulgaría ampliamente “antes de ser sometido a la consideración y aprobación del Consejo Provisional de Gobierno”⁷. El Relator Especial considera que la promulgación de la Constitución debe estar a cargo de representantes de amplios sectores de la sociedad civil, de la cual el ejército es sólo un elemento, y no confiarse al Consejo Provisional de Gobierno, que es una entidad militar. Un proceso de esa índole aumentaría su legitimidad democrática. Habida cuenta de los antecedentes del régimen de Abacha, es evidente la importancia de un proceso participativo, genuino, transparente, democrático y amplio de elaboración de la constitución⁸.

B. Independencia del poder judicial

21. La situación descrita por el Relator Especial en su último informe se mantiene fundamentalmente sin modificación. La independencia del poder judicial está debilitada por la existencia de cláusulas de suspensión de jurisdicción que figuran en varios decretos. El Relator Especial recuerda que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su decisión en el caso *Civil Liberties Organization c. Nigeria*, sostuvo que el Decreto No. 107 constituía una contravención de los artículos 7 y 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observando que “la suspensión de la jurisdicción de los tribunales de Nigeria respecto de cualquier decreto promulgado en los últimos 10 años, y los que se promulguen en adelante, constituye un ataque de proporciones incalculables contra el artículo 7. (...) Un ataque de esa índole contra la jurisdicción de los tribunales es especialmente odioso, porque además de ser en sí una violación de los derechos humanos, permite que otras violaciones de derechos queden sin corregir”⁹.

C. Derecho a la libertad y a la seguridad personales

22. El Relator Especial elogia la decisión del General Abubakar de poner en libertad a los presos políticos¹⁰, muchos de los cuales fueron objeto de llamamientos urgentes dirigidos al Gobierno de Nigeria por el Relator Especial. Los siguientes órganos en repetidas ocasiones han formulado la recomendación de que se pusiera en libertad a los detenidos políticos y a todas las personas detenidas sin juicio: la misión de investigación del Secretario General, el Comité de Derechos Humanos, el Grupo Ministerial de Acción del Commonwealth sobre la Declaración de Harare, la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos. Si bien se ha puesto en libertad a algunos presos políticos, defensores de los derechos

humanos, dirigentes sindicales y periodistas, se informa de que otros permanecen detenidos, aunque el Contralor General de Prisiones de Nigeria, Alhaji Ibrahim Jarma, ha dicho que, por lo que a él se refiere “se ha puesto en libertad a todos los que se suponía que fueran puestos en libertad”¹¹.

23. En su comunicación del 18 de agosto de 1998 al Gobierno, el Relator Especial pidió información relativa a todos los presos políticos, dirigentes sindicales, defensores de los derechos humanos y periodistas que permanecieran detenidos sin cargos ni juicio. El Relator Especial no ha recibido respuesta, y le preocupa que algunas de esas personas permanezcan todavía en prisión.

24. Entre las personas que presuntamente permanecen detenidas están los 20 sospechosos de apoyar al Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni (MOSOP) que han estado detenidos desde 1994 y 1995 por los mismos cargos por los que fueron ejecutados en diciembre de 1995 Ken Saro-Wiwa y sus compañeros acusados. No se sabe con precisión por qué no se ha respetado la decisión del Alto Tribunal Federal en Port-Harcourt, de 22 de mayo de 1998, de conceder libertad bajo fianza a 15 de los 20 detenidos. Al Relator Especial le preocupa que esas personas puedan ser juzgadas por el mismo tribunal que condenó a Ken Saro-Wiwa y a otras personas, y en relación con los mismos hechos y siguiendo el mismo procedimiento irregular que no responde a las normas internacionales y que, por consiguiente violaría los párrafos a), c) y d) del artículo 7 de la Carta Africana, de acuerdo con la decisión de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (véase el párrafo 21).

25. También se ha informado de que varios periodistas permanecen detenidos. El 8 de junio de 1998, el Relator Especial, junto con los Relatores Especiales sobre la independencia de magistrados y abogados y sobre la libertad de expresión y el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, envió una comunicación al Gobierno de Nigeria en nombre de uno de esos casos. No se ha recibido respuesta a esa comunicación y, presuntamente, el periodista permanece detenido.

D. Derecho a un juicio imparcial

26. Los tribunales establecidos por decreto pasan por alto el sistema judicial ordinario y debilitan gravemente la integridad del poder judicial, lo que generalmente resulta en la ausencia de garantías procesales y la violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Carta Africana, que garantizan el derecho a un juicio imparcial. Uno de esos tribunales, establecido en

virtud del Decreto No. 2 de 1987, sobre disturbios civiles (tribunales especiales), fue el que juzgó a Ken Saro-Wiwa y los otros ocho ogonis ejecutados el 10 de noviembre de 1995, y cuyas irregularidades se señalaron en el informe de la misión de investigación del Secretario General (A/50/960, anexo I, párrs. 40 a 55). En dos dictámenes de la Comisión Africana, se ha afirmado que estos tribunales no son imparciales y carecen del requisito de independencia. La misión de investigación del Secretario General recomendó que el Gobierno de Nigeria derogara el Decreto sobre disturbios civiles (tribunales especiales), para que los delitos de ese tipo fueran juzgados por tribunales penales ordinarios.

27. El Relator Especial acoge con satisfacción la liberación de varios presos que estaban cumpliendo sentencias después de un juicio por un tribunal militar y unos procesos carentes de las garantías internacionales sobre un juicio imparcial. No obstante, sigue preocupado por que se mantienen en prisión otras personas condenadas en relación con las presuntas conjuras de 1990, 1995 y 1997 para dar un golpe de Estado. Esas personas deben ser juzgadas nuevamente por un tribunal independiente que respete las normas internacionales de las garantías procesales o ser puestas en libertad incondicionalmente. Esa recomendación se aplica también al General Oladipo Diya y los presos militares y civiles condenados por la presunta conjura golpista de 1997, a quienes en julio de 1998 el Consejo Provisional de Gobierno conmutó las penas de muerte y redujo las condenas de privación de libertad.

E. Derecho a la vida

28. Como observó el Comité de Derechos Humanos, el número de sentencias de muerte pronunciadas y ejecutadas en Nigeria es sumamente elevado¹². Aunque Nigeria no ha abolido la pena de muerte, el Relator Especial no ha recibido informes de ejecuciones realizadas por el Gobierno actual. Sin embargo, el Relator Especial ha recibido denuncias de que se continúa imponiendo la pena de muerte en procesos que no cumplen las normas internacionales sobre la imparcialidad de los juicios. Según los informes, el Tribunal del Estado de Jigawa para robos a mano armada y armas de fuego condenó recientemente a cuatro personas a muerte por un pelotón de fusilamiento. Se informó de que los condenados habían sido acusados de cometer un robo a mano armada el 1º de abril de 1994. La sentencia está sujeta a confirmación por el administrador militar del Estado. Los jueces de los tribunales creados en virtud del Decreto No. 5 de 1984 sobre robos y armas de fuego (disposiciones especiales) son nombrados por las autoridades militares y no reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad. Además, no existe el derecho de apelación. Incluso cuando se concede el

derecho de apelación, la confirmación o no de una sentencia no está en manos de un tribunal judicial. En virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de muerte sólo puede imponerse por los más graves delitos.

29. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre Nigeria, recomendó, entre otras cosas, que Nigeria “examine la posibilidad de abolir la pena de muerte. Mientras se decide la abolición, el Estado parte debe asegurarse de que la aplicación de la pena capital se limite estrictamente a los delitos más graves conforme lo exige el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, y de que el número de delitos por los cuales se impone la pena de muerte se reduzca a un mínimo” (A/51/40, párr. 297). En la resolución 1998/8, de 3 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos, pidió a los Estados que todavía mantenían la pena de muerte que consideraran la posibilidad de suspender las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte¹³.

F. Derecho a la libertad de reunión y de asociación

30. El Jefe de Estado ha roto con un historial de limitaciones impuestas a los sindicatos obreros y colegios profesionales al derogar decretos que coartaban los sindicatos, incluidos los Decretos Nos. 9 y 10 de 1994 y el Decreto No. 24 de 1996. Esa iniciativa destituirá a los administradores respectivos del Congreso del Trabajo de Nigeria y los sindicatos de trabajadores del sector del petróleo, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Petróleo y del Gas Natural (NUPENG) y las Asociaciones de Personal Directivo del Petróleo y del Gas Natural (PENGASSEN), y devolverá a los sindicatos la libertad para reconstituir sus consejos nacionales. El Gobierno ha declarado que “la derogación es consecuente con su política de liberar a los sindicatos a fin de preparar las condiciones para su democratización. El objetivo es garantizar una transición armónica y pacífica en Nigeria de las actividades sindicales reguladas a las no reguladas”¹⁴. Esa derogación aún no se ha aplicado plenamente, como se pone de manifiesto en la declaración formulada el 14 de agosto por el Secretario de Gobierno de la Federación, Alhaju Gidado Idris, de que, de momento, los administradores nombrados con arreglo a los decretos derogados continuarían supervisando solamente las funciones administrativas y no las cuestiones sindicales de los mencionados sindicatos hasta tanto “se establezcan mecanismos para el traspaso de funciones”. Además, añadió que “el Gobierno le garantiza a los sindicatos que esto ocurrirá en breve”¹⁵.

31. El Relator Especial confía en que el Gobierno revisará los decretos sobre los sindicatos que aún siguen en vigor, incluidos el Decreto No. 4 (que dispuso la fusión de 41 sindicatos industriales afiliados al Congreso del Trabajo de Nigeria en 29 sindicatos y tipificó como delito la asociación al Congreso del Trabajo de Nigeria de cualquier sindicato que no estuviera incluido en la lista de 29 que figuraba en el decreto), el Decreto No. 26 de 1996 (que establece que sólo podrán ser elegidos para ocupar cargos en los sindicatos los miembros de los sindicatos que estén empleados en el sector o la rama industrial que dicho sindicato represente), y el Decreto No. 29 de 1996 (que anuló las afiliaciones internacionales existentes y sometió toda afiliación internacional a la aprobación previa del Gobierno).

32. Una misión de contacto directo de la OIT viajó a Nigeria del 17 al 21 de agosto para analizar problemas relacionados con los derechos y la libertad de asociación de los sindicatos. La misión se realizó por invitación del Gobierno de Nigeria, después de la presentación de dos denuncias¹⁶ a la OIT desde 1994 relacionadas con la detención de diversos sindicalistas y la promulgación de decretos que violan los principios de la libertad de asociación y el derecho de sindicación. A la luz de los importantes acontecimientos ocurridos en Nigeria, en su reunión de junio de 1998, el Consejo de Administración de la OIT decidió aplazar las actividades de una Comisión de Encuesta oficial a fin de dar al Gobierno la oportunidad de recibir la misión de contacto directo en un plazo de 60 días. La misión celebró una serie de reuniones con representantes de organizaciones del Gobierno, de empleadores y de trabajadores, y su informe será examinado por el Consejo de Administración en su reunión de noviembre de 1998¹⁷.

G. Derecho de los detenidos a la dignidad y a ser tratados humanamente

33. Las informaciones recibidas desde el último informe del Relator Especial parecen indicar que no se han producido verdaderos cambios en las condiciones de detención, que continúan violando las disposiciones contenidas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, así como el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Las funestas condiciones de las prisiones en Nigeria han sido dadas a conocer recientemente por antiguos presos políticos, en cuyas narraciones casi todos señalan que fueron sometidos a condiciones inhumanas y se les negó el acceso de sus familiares, abogados y médicos. El Relator Especial también ha recibido informes de torturas y

otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Algunos nigerianos han exhortado al Gobierno a que permita el acceso a algunos de los centros de detención, especialmente a la Dirección de Inteligencia Militar (DMI), la Oficina Federal de Investigaciones e Inteligencia (FIIB) en Apapa Lagos, los centros de detención de Alagbon Close e Ikoyi, así como los numerosos centros secretos de detención que presuntamente existen en todo el país.

34. Las pésimas condiciones de detención se han agravado por las demoras en hacer comparecer a las personas ante un tribunal y en examinar sus apelaciones de las sentencias. Presuntamente varios condenados que se encuentran en las cárceles de Enugu, habrían apelado al Jefe de Estado para que interviniera en relación con la tardanza en examinar sus apelaciones de las sentencias. Alegan que su prolongada permanencia en prisión constituye una violación de su derecho fundamental de estar protegidos contra la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes. Los solicitantes piden también la conmutación de sus penas de muerte por penas de privación de libertad.

35. Cabe esperar que se ponga empeño en cumplir pronto la promesa del General Abubakar de realizar extensas reformas del sistema penitenciario y propiciar una atmósfera más humana para los detenidos y que el Gobierno permita el pleno acceso de observadores neutrales y relatores especiales a los lugares de detención para evaluar las condiciones reales. Cabe elogiar y apoyar iniciativas como la del curso de capacitación organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Escuela Superior del Personal de Prisiones (Kakuri-Kaduna), en agosto de 1998. En el discurso inaugural del curso de capacitación el Contralor General de prisiones de Nigeria, Sr. Alhaji Ibrahim Jarma, mencionó las medidas que podrían aliviar el hacinamiento de las prisiones, entre ellas, la construcción y modernización de las prisiones, la reducción de las sentencias, la sustitución de algunas penas de prisión por medidas que no incluyeran la privación de libertad, y la puesta en libertad antes del juicio o el incremento del uso de la libertad bajo fianza. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dr. Muhammad Tabi'u, afirmó que se debería tratar de capacitar e impartir cursos de repaso a los policías y carceleros y de mejorar las condiciones para la capacitación profesional de los reclusos. También se espera que se apliquen las recomendaciones anteriores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria de establecer comités para estudiar las condiciones de las prisiones.

36. En Nigeria aún existen leyes nacionales en virtud de las cuales un niño puede ser detenido y sentenciado de forma indiscriminada durante períodos indeterminados en violación del inciso b) del artículo 37 de la Convención sobre los

Derechos del Niño, que ha sido ratificada por Nigeria. El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (CRC/C/15/Add.61) sobre el informe inicial presentado por Nigeria como Estado Parte (CRC/C/8/Add.26), expresó su preocupación por la insuficiencia de las salvaguardias que existen para todos los niños que están encarcelados por orden de las autoridades competentes, las condiciones de los lugares de reclusión destinados a los niños, incluso la falta de servicios médicos, y la inexistencia de servicios para la recuperación y rehabilitación de los niños responsables de transgredir la ley (véase el párrafo 47 *infra*).

H. Derecho de todo ciudadano a votar y a ser elegido en elecciones periódicas genuinas

37. Un elemento esencial para el pleno disfrute de numerosos derechos humanos y libertades fundamentales es contar con un Gobierno democrático, con la garantía de elecciones libres e imparciales¹⁸. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entre otros, se proclama y garantiza el derecho a participar en el gobierno¹⁹.

38. A fin de que el proceso de transición en Nigeria resulte viable, las elecciones deben respetar determinados criterios establecidos. En el apartado b) del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que las elecciones deben realizarse por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Uno de los sellos distintivos de las elecciones libres e imparciales es el establecimiento de una comisión electoral independiente. La fiabilidad de la comisión electoral es mucho más importante en el contexto nigeriano debido a que ya en el pasado órganos de ese tipo han desempeñado un papel importante en los intentos fallidos por hacer regresar el país a la democracia²⁰. El Relator Especial celebra que el Consejo Provisional de Gobierno haya nombrado el 6 de agosto una nueva comisión electoral para supervisar la transición prevista al gobierno civil, mediante la inscripción de los partidos políticos, la inscripción de los votantes y la realización de elecciones. La Comisión Electoral Nacional Independiente (INEC), integrada por diez miembros y presidida por el ex magistrado del Tribunal Supremo Ephraim Akpata, sustituye a la Comisión Electoral Nacional de Nigeria (NECON), disuelta por el General Abubakar en junio de 1998. El 25 de agosto de 1998, la Comisión Electoral Nacional Independiente anunció sus directrices, incluido un cronograma para las elecciones. Se ha señalado el 27 de febrero de 1999 como fecha para las elecciones presidenciales y se han programado las elecciones para la Asamblea

Nacional para el 20 de febrero y las elecciones para las gobernaciones y los Estados para el 9 de enero. Las elecciones para los consejos locales deben realizarse el 5 de diciembre de 1998. El Relator Especial confía en que durante todo el proceso electoral se garantice a la Comisión Electoral Nacional Independiente su plena independencia, incluidas la autoridad única para contratar su personal y sus empleados, la garantía de su autonomía financiera, plenas facultades para controlar las elecciones a todos los niveles, y toda la asistencia técnica o de expertos que pueda ser necesaria.

39. Además de que el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos mediante las elecciones es en sí mismo un derecho humano, para su ejercicio efectivo se requiere el disfrute de otros derechos protegidos internacionalmente. Entre ellos figuran los derechos a la libertad de expresión, de opinión y de asociación, y el derecho a la reunión pacífica y a vivir libre de temores y de intimidación. En ese sentido, la invitación formulada por el General Abubakar para la observación internacional de todas las etapas de las elecciones contribuirá a la transparencia y credibilidad del proceso electoral.

I. Derechos económicos, sociales y culturales

40. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el informe inicial de Nigeria (E/1990/5/Add.31) en su 18º período de sesiones, celebrado en abril y mayo de 1998, y en sus observaciones finales (E/C.12/1/Add.23) expresó su preocupación porque, debido a la mala administración civil y económica, a la corrupción, a la inflación galopante y a la rápida devaluación de la naira, Nigeria se encontraba en la actualidad entre los 20 países más pobres del mundo. El Comité estaba muy preocupado debido a que el 21% de la población de Nigeria vive por debajo del nivel de la pobreza a pesar del rico patrimonio de recursos naturales del país.

41. El Comité observó con preocupación que durante el último decenio se habían asignado muy pocos recursos a los servicios de salud y que éstos habían estado mal administrados, lo que había provocado un rápido empeoramiento de las infraestructuras de atención de la salud de los hospitales.

42. El Comité observó con alarma el alcance de la devastación que la exploración petrolífera había provocado en el medio ambiente y la calidad de vida en zonas, como Ogonilandia, en que se había descubierto y extraído petróleo sin la debida consideración al mantenimiento de la salud y el bienestar de las personas y a la protección del medio ambiente.

43. Está claro que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en Nigeria es muy deficiente. Si se

quiere cumplir la promesa de restaurar la democracia y el respeto de los derechos humanos habrá que resolver urgentemente los problemas que preocupan al Comité. El General Abubakar anunció el 20 de julio un amplio programa de respuesta a los graves problemas sociales y económicos de los nigerianos, sobre la base de la intención expresa de su Gobierno de adoptar medidas urgentes y enérgicas para ayudar al pueblo²¹.

J. Derechos de la mujer

44. Según informes, la mutilación genital femenina sigue siendo una práctica habitual en muchas zonas de Nigeria. Según el UNICEF, la mutilación genital femenina en Nigeria afecta al 50% de las mujeres. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deploró que el Gobierno nigeriano no hubiera conseguido abolir esta práctica, que constituía una violación de los derechos humanos de la mujer y en particular con su derecho a la salud²². En su resolución 1998/52, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los Estados “que erradiquen las prácticas tradicionales o consuetudinarias, en particular la mutilación genital femenina, que son perjudiciales o discriminatorias contra la mujer y que constituyen violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer, mediante la elaboración y aplicación de legislación y políticas nacionales que prohíban esas prácticas, el procesamiento de quienes perpetren esas prácticas y programas de concienciación, educación y capacitación”. El Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por la persistencia de la práctica de la mutilación genital femenina y la insuficiencia de las medidas que estaba adoptando el Gobierno para ocuparse de ella (véase CRC/C/15/Add.61, párr. 15). Los ministros del Gobierno apoyaron una campaña contra esta práctica y en febrero de 1997 el Ministro de Salud anunció el establecimiento de un comité de 25 personas que se encargaría de estudiar el tema.

45. En Nigeria la ley no reconoce la violación marital y con arreglo a la legislación no se castiga a un hombre que causa lesiones graves a su mujer al obligarla a tener relaciones sexuales por la fuerza por delito sexual, sino más bien por una agresión ordinaria. Con arreglo a la ley nigeriana, la pena máxima por violación es la de cadena perpetua. Sin embargo, durante el proceso las víctimas no tienen la posibilidad de mantenerse en el anonimato, y la atención que prestan los medios de información y el estigma social que ello representa disuaden a la mayoría de las víctimas de denunciar los hechos.

46. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales condenó que subsistieran disposiciones jurídicas que permitían que los maridos propinasen palizas a sus esposas

(para “castigarlas”), y observó con preocupación que en Nigeria estaba muy generalizada la poligamia, una práctica que a menudo era incompatible con los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer. El Comité expresó su profunda preocupación por el aumento del número de mujeres y muchachas sin hogar que se veían obligadas a dormir en las calles, donde podían ser objeto de violación o de otras formas de violencia (E/C.12/1/Add.23, párr. 23).

K. Derechos del niño

47. El Relator Especial expresó su preocupación porque en Nigeria se violan muchas de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular por lo que respecta a la administración de la justicia de menores y la reclusión de los niños. El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación porque la disposición de la legislación nacional según la cual un niño podía ser detenido en Nigeria hacía posible que se sentenciara a los niños de forma indiscriminada durante períodos indeterminados, en violación del inciso b) del artículo 37 de la Convención, que establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (CRC/C/15/Add.61, párr. 21). La imposición de la pena de muerte a menores de 18 años de edad constituye una clara violación del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del inciso a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

48. Los abusos contra los derechos de los niños también son resultado de las múltiples presiones socioeconómicas que tiene que soportar el nigeriano medio (véanse los párrafos 39 a 42 *supra*). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el Banco Mundial estimaba que por lo menos 17 millones de nigerianos, muchos de ellos niños, padecían desnutrición (E/C.12/1/Add.23, párr. 26). El Comité señaló además que muchos niños se dedicaban a la prostitución para su sustento. La tasa de deserción escolar en la enseñanza primaria supera el 20%. El trabajo de menores está muy extendido, estimándose que 12 millones de niños trabajan. Según informes del UNICEF, se ha producido una reducción notable en el número de niños en edad escolar que asisten a la escuela, debido a los recientes aumentos pronunciados de las matrículas en las escuelas primarias y secundarias. Los que asisten a la escuela se hallan hacinados a razón de 80 o más niños en cada una de las aulas, que se encuentran en estado ruinoso y fueron construidas originalmente para un máximo de 40 alumnos. Es sumamente alarmante la malnutrición generalizada entre los niños. Cerca del 30% de los niños

de Nigeria sufren de malnutrición y sus consecuencias perjudiciales (véase E/C.12/1/Add.23).

49. El Relator Especial toma nota de la elaboración por parte del Gobierno de Nigeria de un Plan Nacional de Acción para la Infancia a raíz de los compromisos contraídos en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, y espera que este Plan se aplique en breve y que el Comité Nacional de Aplicación de los Derechos del Niño, establecido en 1994, pueda cumplir pronto su mandato de divulgar la Convención sobre los Derechos del Niño y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de la Organización de la Unidad Africana (OUA); examinar la situación en cuanto a la aplicación de la Convención; desarrollar programas concretos para mejorar la condición jurídica del niño nigeriano, y recopilar y verificar datos sobre el ejercicio de los derechos del niño.

L. La Comisión Nacional de Derechos Humanos

50. El objetivo declarado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada el 17 de junio de 1996, es tratar todos los temas relativos a la protección de los derechos humanos. El Presidente de la Comisión es el Sr. P. K. Nwoke-di, juez retirado del Tribunal Supremo. Aunque las recomendaciones de la Comisión no son vinculantes para el Gobierno, ésta ha adoptado varias medidas importantes, entre ellas el estudio de las condiciones penitenciarias²³ y la organización de actividades de promoción de los derechos humanos en colaboración con las ONG.

51. El 28 y el 29 de julio de 1998 se celebró en Abuja un seminario de capacitación sobre las competencias y responsabilidades de la policía y los derechos y obligaciones de los ciudadanos, organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en colaboración con la organización no gubernamental Constitutional Rights Project y con la policía nigeriana²⁴. La Comisión también organiza, en colaboración con el Constitutional Rights Project, un programa de radio semanal de educación sobre los derechos humanos, titulado "Tus derechos y tus obligaciones". En agosto de 1998, la Comisión, con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja, también organizó un curso de capacitación para el personal penitenciario de categoría superior en la Escuela Superior del Personal de Prisiones (Kakuri-Kaduna). El secretario ejecutivo de la Comisión, Dr. Muhammad Tabi'u, declaró que el seminario era una parte importante de los esfuerzos necesarios para la capacitación y el repaso de los agentes y guardias de prisión y para la mejora de los servicios de capacitación profesional de los reclusos. Con respecto a

las actividades de promoción de los derechos humanos organizadas por la Comisión, el Dr. Tabi'u explicó que su plan de acción estaba dirigido al público en general, así como a profesores, dirigentes comunitarios, la juventud y los medios de comunicación, en materia de educación sobre derechos humanos. La Comisión pudo iniciar un diálogo constructivo sobre los problemas de derechos humanos que afectan a Nigeria. Cabe esperar que pronto se lleve a la práctica su recomendación de introducir cursos de educación sobre derechos humanos en las escuelas y en las instituciones policiales y judiciales.

52. Una delegación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos participó en la segunda Conferencia de Instituciones Nacionales Africanas de promoción y protección de los derechos humanos, que se celebró en Durban (Sudáfrica) del 30 de junio al 3 de julio de 1998, y apoyó la Declaración de Durban. La Declaración reafirmó, entre otras cosas, la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales; reconoció la importancia de establecer en África instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos dotadas de recursos suficientes y facilitar la cooperación regional entre las instituciones nacionales africanas; y subrayó la importancia de los principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales y, en particular, del respeto por parte de las instituciones nacionales de los principios de independencia, pluralismo y eficacia. Aunque todavía es demasiado pronto para evaluar su eficacia, la Comisión ha adoptado varias medidas importantes y, si desempeña sus funciones con independencia, debería gozar de cada vez más credibilidad entre el pueblo de Nigeria y desempeñar un papel importante en la transición hacia el régimen civil y en la promoción y protección de los derechos humanos.

VI. Conclusiones y recomendaciones

A. Conclusiones

53. Los acontecimientos ocurridos recientemente en Nigeria desde el cambio de gobierno que tuvo lugar el 9 de junio de 1998 representan una oportunidad para romper con el pasado e iniciar una nueva era de gobierno civil democrático. Las autoridades nigerianas tienen ahora la oportunidad de poner en marcha un proceso de transición mediante amplias consultas y el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales, como lo prometió el General Abubakar en su declaración de 20 de julio de 1998.

54. El General Abubakar se comprometió, entre otras cosas, a respetar la libertad de expresión, reunión y asociación y a permitir el libre establecimiento de organizaciones no gubernamentales y otro tipo de asociaciones dentro de la ley. Esbozó un programa político que debía culminar en el traspaso del poder a un gobierno civil elegido democráticamente antes del 29 de mayo de 1999. Al parecer, estas medidas han creado un clima político mucho menos tirante que el que imperaba cuando el General Abacha era Jefe de Estado.

55. La organización de elecciones libres y justas será un elemento decisivo para poder seguir progresando en la ejecución de un programa de transición hacia un gobierno civil. A este respecto, se han tomado ya varias medidas importantes, entre ellas la disolución de los cinco partidos políticos nigerianos autorizados por el Estado, la anulación de las elecciones celebradas durante el mandato del General Abacha, la dismantelación de cinco organismos de transición que funcionaban en virtud del programa de transición del General Abacha y el establecimiento de una Comisión Electoral Nacional Independiente encargada de supervisar las elecciones. Se ha invitado a observadores internacionales para que vigilen todas las etapas del proceso electoral. Sin embargo, para que las elecciones sean auténticas, también hay que garantizar el respeto de otros derechos protegidos internacionalmente.

56. El Gobierno de Nigeria ha liberado a varios presos políticos, dirigentes sindicales, defensores de los derechos humanos y periodistas, pero otros siguen detenidos, entre ellos las personas detenidas en relación con las presuntas conjuras golpistas de 1990, 1995 y 1997. La Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos, la misión de investigación del Secretario General, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo Ministerial de Acción del Commonwealth sobre la Declaración de Harare han solicitado la liberación de todos los presos políticos. A este respecto, el Relator Especial acoge con satisfacción la puesta en libertad de los 20 ogonis.

57. El Gobierno actual ha roto con un historial de limitaciones impuestas a los sindicatos obreros y colegios profesionales al derogar decretos que coartaban las actividades sindicales, incluidos los decretos Nos. 9 y 10 de 1994 y el decreto No. 24 de 1996. Sin embargo, varios decretos restrictivos de la actividad sindical siguen en vigor, incluidos los decretos Nos. 4 y 26 de 1996 y el decreto No. 29 de 1996.

58. El sistema jurídico de Nigeria en estos momentos no ofrece una protección eficaz de los derechos humanos, debido a la suspensión de varias disposiciones de la Constitución de 1979, que es la que actualmente está en vigor. Aunque el General Abubakar ha prometido publicar y difundir el

proyecto de constitución de 1995, que deberá servir de marco constitucional para el período posterior a la transición, ha indicado que la promulgación de la constitución se encargará al Consejo Provisional de Gobierno, una entidad militar.

59. En Nigeria aún no rige el imperio del derecho. La independencia y la autoridad del poder judicial se ven socavadas por cláusulas de decretos ejecutivos que suspenden la competencia de los tribunales. Estas cláusulas también impiden que los tribunales ofrezcan reparación en el caso de violaciones de derechos humanos.

60. El derecho a la libertad y a la seguridad personales no está protegido, debido al decreto No. 2 de 1984, según el cual las personas pueden permanecer detenidas indefinidamente. No hay salvaguardias contra los abusos de poder para detener a las personas, ni recursos efectivos y eficaces en caso de detención arbitraria. El equipo de investigación es un órgano especial, cuyos miembros son nombrados por el ejecutivo y cuyas recomendaciones no son vinculantes para el Gobierno. Además, no reúne los requisitos de independencia e imparcialidad y no ofrece reparación eficaz a las personas que han sido detenidas ilegalmente.

61. A pesar de las recomendaciones de la misión de investigación del Secretario General y las decisiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, no se han producido cambios cualitativos en la composición de los tribunales ni en los procedimientos que emplean para cumplir el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Carta Africana.

62. Si bien el General Abubakar ha declarado que su Gobierno tiene la intención de llevar a cabo una amplia reforma del sistema penitenciario y de ofrecer un trato más humano a los detenidos, las condiciones en las prisiones siguen siendo extremadamente duras y no se cumplen las disposiciones contenidas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Sigue habiendo informes sobre torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

63. La violación de los derechos de las mujeres continúa tanto en la legislación como en la práctica. La discriminación está generalizada tanto en lo público como en lo privado, y la práctica de la mutilación genital femenina sigue estando muy difundida.

64. Las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño no se cumplen, en particular en cuanto a la administración de la justicia de menores y en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales.

65. La Comisión Nacional de Derechos Humanos siguió organizando actividades de promoción y protección de los

derechos humanos, a pesar de los pocos recursos y escasa independencia con que contaba. La Comisión es uno de los mecanismos existentes cuyo fortalecimiento podría contribuir con eficacia a la creación de una cultura de derechos humanos en Nigeria. También podría desempeñar un papel en el programa de reforma del sistema penitenciario que se prevé ejecutar.

66. Aunque el Gobierno ha permitido varias visitas y misiones de alto nivel al país desde el cambio de la jefatura, todavía no ha permitido al Relator Especial actual que visite el país para desempeñar las funciones correspondientes a su mandato. Esta cooperación por parte del Gobierno sería una muestra de la voluntad de las autoridades de colaborar con el sistema de las Naciones Unidas.

B. Recomendaciones

67. El Relator Especial ha expresado su pleno apoyo al Gobierno de Nigeria en el importante proceso de creación de una Nigeria pacífica y estable gobernada por los principios del estado de derecho, la democracia y el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, el Relator Especial estima que para que se produzca una auténtica transición a un régimen civil y que el Gobierno de Nigeria demuestre a la comunidad internacional que está realmente comprometido con el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho deben cumplirse una serie de criterios.

68. El Gobierno debería empeñarse en garantizar que todas las etapas del proceso electoral cumplan las normas internacionales sobre el sufragio universal e igualitario, que garantizan la libre expresión de la voluntad de los electores. Por esta razón es necesario garantizar la fiabilidad, la integridad y la autonomía de la Comisión Nacional Electoral Independiente. La Comisión debería gozar en la práctica de una independencia absoluta, lo que significa que debería disponer de facultades absolutas para contratar a su personal, autonomía financiera garantizada mediante directrices concretas y facultad de supervisión de las elecciones a todos los niveles.

69. El Relator Especial acoge con satisfacción la invitación cursada a observadores internacionales para que vigilen todas las etapas de las elecciones e insta a la comunidad internacional a que responda de manera positiva a esta invitación y a cualquier otra petición de asistencia o pericia técnica durante cualquier momento del proceso electoral y del proceso de transición.

70. Para que las elecciones sean libres y justas, el Gobierno deberá respetar plenamente el derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación, y a la libertad de prensa, y el derecho de reunión pacífica, tal como se establecen en el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Deben eliminarse las restricciones actuales a estas libertades mediante la revocación o la enmienda de los decretos correspondientes, para que se permita la crítica y la expresión de opiniones disidentes. También deberían eliminarse las restricciones que todavía afectan a los sindicatos, los colegios profesionales, perjudicando su autonomía.

71. Todos los presos políticos, dirigentes sindicales, defensores de los derechos humanos y periodistas que están detenidos actualmente sin haber sido acusados ni juzgados deben ser puestos inmediatamente en libertad. Los condenados en relación con las presuntas conjuras golpistas de 1990, 1995 y 1997 que siguen en la cárcel deberían volver a ser procesados ante tribunales independientes que respeten las normas internacionales procesales o ser liberados sin condiciones. Se trata de una medida fundamental de fomento de la confianza, esencial para el proceso de democratización y para dar credibilidad al proceso de transición al gobierno civil.

72. Todas las personas que cumplan condena tras haber sido juzgadas por tribunales militares y cuyos juicios no contaran con las garantías internacionales sobre juicios justos deberían ser liberadas. De no ser así, deberían ser puestas en libertad bajo fianza y volver a ser procesadas ante una corte o tribunal independiente cuyos procedimientos cumplan las normas procesales internacionales.

73. Deben derogarse todos los decretos que suspenden las disposiciones del marco constitucional actual (la Constitución de 1979) relativas a los derechos humanos. Dados los antecedentes de Nigeria, no se puede insistir lo suficiente en la importancia de un proceso constitucional auténtico, transparente, democrático y de amplia participación. Por lo tanto, en la promulgación de la constitución deberían participar representantes de todos los sectores de la sociedad, de la cual el estamento militar sólo constituye uno de los componentes, en lugar de encargarse al Consejo Provisional de Gobierno, que es una entidad militar. Esto le daría más legitimidad democrática.

74. Deben derogarse todos los decretos que suspenden la competencia de los tribunales en cuestiones relacionadas con la vida y la libertad de las personas. Debe revocarse el Decreto No. 2 de 1984 sobre la seguridad del Estado (detención de personas).

75. La determinación de los derechos y las obligaciones de las personas y, en particular, la determinación de cualquier acusación penal contra una persona debe corresponder a los tribunales ordinarios. Todas las actuaciones de los tribunales deben desarrollarse en público, ante tribunales independientes cuyos procedimientos cumplan las normas procesales internacionales.

76. La confirmación o anulación de una condena o sentencia deben confiarse al Tribunal de Apelación de Nigeria en lugar del Presidente del Consejo Provisional de Gobierno, y debe existir la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Supremo de Nigeria.

77. Nigeria debería declarar la suspensión de todas las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte. De no ser así, la imposición de la pena capital debe ajustarse estrictamente al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en ningún caso se deben ejecutar las condenas a muerte de personas menores de 18 años.

78. Hay que mejorar urgentemente las condiciones de las instituciones penitenciarias y permitir el acceso de observadores internacionales a los centros penitenciarios. Hay que tomar medidas inmediatas para garantizar que las condiciones de detención se ajusten plenamente al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y a los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Debería cumplirse a la brevedad la promesa del General Abubakar de realizar una amplia reforma del sistema penitenciario y de ofrecer un trato más humano a los detenidos.

79. Hay que adoptar medidas para lograr que las mujeres disfruten de forma plena y al igual que los hombres de los derechos y libertades garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y debe alentarse su participación en pie de igualdad con los hombres a todos los niveles de la vida política, social y económica del país. Hay que revocar las leyes contrarias a la igualdad de derechos de las mujeres. Hay que tomar medidas urgentes para restringir las prácticas de la mutilación genital femenina y de los matrimonios forzados.

80. Deben tomarse medidas urgentes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Han de tomarse medidas inmediatas para fortalecer las salvaguardias para los niños que se encuentren en detención en lo que respecta a su recuperación y rehabilitación.

81. Hay que aplicar con prontitud y de forma plena las recomendaciones de la misión de investigación del Secretario General, las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y las del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

82. El Gobierno debe ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

83. La Comisión Nacional de Derechos Humanos debe disponer de recursos suficientes y su independencia debe ser respetada por el Gobierno. Se debe fortalecer dicha Comisión mediante la ampliación de sus atribuciones y competencias para que abarque todos los casos de violaciones de los derechos humanos, independientemente de las cláusulas de suspensión de la competencia contenidas en diversos decretos. Hay que garantizar la seguridad en el cargo al Presidente y a los miembros de la Comisión y hay que promover los esfuerzos de ésta por colaborar estrechamente con las organizaciones no gubernamentales en sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos.

84. El Gobierno debe ofrecer su cooperación al actual Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para que, en el ejercicio de su mandato, realice una misión a Nigeria antes de preparar su próximo informe para el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Notas

¹ Resoluciones 50/199 y 51/109 de la Asamblea General; resoluciones 1996/79 y 1997/53 de la Comisión de Derechos Humanos.

² Cabe recordar que el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly N'diaye, y el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, no pudieron visitar Nigeria con arreglo a la resolución 1996/79 de la Comisión de Derechos Humanos porque el Gobierno de Nigeria no aceptó el mandato usual. Véase E/CN.4/1997/62/Add.1, secc. I.

³ *Discurso a la Nación del Jefe de Estado y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Federal de Nigeria, el Excelentísimo Señor General Abdulsalami Abubakar, de 20 de julio de 1998*, nota verbal No. 205/98 de la Misión Permanente de Nigeria a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dirigida a todas las misiones permanentes y organizaciones internacionales en Ginebra, de 22 de julio de 1998.

⁴ El 20 de agosto, el General Abubakar anunció los nombres de los miembros del nuevo Consejo Ejecutivo Federal y el 22 de agosto asignó cartera a cada ministro. Su gabinete de 31 miembros reemplaza al del difunto General Abacha, del cual sólo quedan nueve ministros. Hay motivos para creer que el General Abubakar está haciendo un auténtico esfuerzo por actuar en consecuencia con su intención de que los miembros del nuevo gabinete reflejen las distintas opiniones políticas que prevalecen en el país. *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.* El General Abubakar declaró ante el Parlamento de Sudáfrica el 25 de agosto que Nigeria había optado inequívocamente por la democracia como forma preferible de gobierno y que el compromiso renovado de Nigeria con la democracia, el respeto del estado de derecho, los derechos humanos y la igualdad de todos inspiran confianza en que el programa anunciado de transición hacia un régimen civil y

democrático concluirá con éxito antes del 29 de mayo de 1999.

⁶ Estas disposiciones garantizaron ampliamente los derechos establecidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos reconoció en sus observaciones finales las “incongruencias básicas entre las obligaciones contraídas por Nigeria de conformidad con el Pacto de respetar y garantizar los derechos consagrados en ese instrumento internacional y el respeto de esos derechos en dicho país”. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/51/40), vol. I, párr. 259.*

⁷ *Discurso a la Nación, op. cit.*

⁸ Se han expresado muchas dudas acerca de la legitimidad democrática de la Conferencia que redactó la constitución de 1995, ya que muchos de sus miembros habían sido nombrados por el Gobierno de Abacha. El texto de la constitución de 1995 sólo se distribuyó entre un número limitado de personas.

⁹ En *Human Rights Law Journal*, vol. 18, Nos. 1 a 4, 1997, pág. 36.

¹⁰ El 15 de junio de 1998, el General Abubakar puso en libertad a un primer grupo de nueve presos políticos destacados, entre ellos el General Olusegun Obasanjo, el Sultán Ibrahim Dasuki, el Sr. Chris Anyanwu, el Dr. Boko Ransome-Kuti, el Sr. Frank Kokori y el Jefe Bola Ige. El 26 de junio de 1998 fueron liberados otros 17 presos destacados, entre ellos el Jefe Olu Falae, el Sr. Alhaji Abubakar Rimi y el Sr. Olisa Agbakoba. El 15 de julio de 1998, el General Abubakar liberó a presos comunes que habían cumplido sus condenas, entre ellos 362 presos comunes que habían sido juzgados por tribunales encargados de delitos varios. El 20 de julio, el General Abubakar anunció que su Gobierno liberaría a todas las personas detenidas por razones políticas y que retiraría los cargos contra los acusados de delitos políticos. *Discurso a la Nación, op. cit.*

¹¹ Declaración hecha el 11 de agosto en la Escuela Superior del Personal de Prisiones, Kakuri-Kaduna, durante un Curso de capacitación organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el personal penitenciario de categoría superior.

¹² A este respecto, cabe recordar que el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias comunicó su preocupación al Gobierno en relación con 43 personas que, según las denuncias, fueron ejecutadas públicamente en Lagos el 22 de julio de 1995 después de unas actuaciones judiciales que no cumplían las normas internacionales. El Gobierno contestó que dichas personas eran culpables de robo a mano armada, y que 38 de ellas habían sido juzgadas y sentenciadas por el Tribunal de Lagos por robos a mano armada y armas de fuego (véase E/CN.4/1998/68/Add.1, párr. 301).

¹³ La resolución 1998/8 también exhorta a todos los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que todavía no lo hayan hecho a que estudien la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo

del Pacto destinado a abolir la pena de muerte, o de ratificarlo. La resolución además insta a todos los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a que: a) cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente la obligación de no imponer la pena capital salvo en el caso de los crímenes más graves, de no imponerla por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, de excluir a las mujeres embarazadas de esa pena y de asegurar el derecho de los que solicitan el perdón o la conmutación de la sentencia; b) observen las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo). Véase también el informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a la Comisión de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones (E/CN.4/1998/68 y Add.1 a 3).

¹⁴ “Federal Government Statement on the Repeal of Decrees 9 & 10 of 1984”, Oficina de la Secretaría del Gobierno de la Federación, Presidencia, Abuja, 14 de agosto de 1998, Ref.: SGF/PR/1/11.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Las quejas las presentaron varias secretarías de comercio internacional y el Comité tripartito de Libertad Sindical del Consejo de Administración las examina conforme a los procedimientos de la OIT con la participación de los representantes de los gobiernos y de las asociaciones de empleadores y de trabajadores. Comunicado de prensa de la OIT, “Freedom of Association: ILO Mission Completes its Visit to Nigeria”, de 21 de agosto de 1998.

¹⁷ *Informe del Director General; primer informe complementario: cumplimiento por Nigeria del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de Sindicación, 1948 (No.87), y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (No.98): nombramiento por el Consejo de Administración de una Comisión de encuesta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución de la OIT — composición de la Comisión de Encuesta*, Consejo de Administración de la OIT, 272º período de sesiones, Ginebra, junio de 1998.

¹⁸ En su resolución 46/137, de 17 de diciembre de 1991, la Asamblea General destacó su convicción de que “la celebración de elecciones auténticas y periódicas constituye un elemento necesario e indispensable en los esfuerzos constantes encaminados a proteger los derechos e intereses de los gobernados y que, desde el punto de vista de la experiencia práctica, el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de su país es un factor crucial para el disfrute efectivo por todos de una amplia gama de derechos humanos y libertades fundamentales adicionales, incluidos los derechos políticos, económicos, sociales y culturales”. (párr. 3).

¹⁹ En relación con las elecciones habrán de tenerse en cuenta las siguientes disposiciones internacionales sobre derechos humanos: los Artículos 2, 73 y 76 de la Carta de las Naciones Unidas; los artículos 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el

artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 2 y 13, 19 y 20 de la Carta Africana; el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

²⁰ El General Abubakar declaró que los nigerianos habían sido testigos de los intentos realizados en el pasado para establecer la democracia en el país, y que también habían sido testigos de los dolorosos fracasos en que habían terminado esos intentos. *Discurso a la Nación, op. cit.*

²¹ *Ibíd.*

²² La mutilación genital femenina se reconoce como una forma de violencia contra la mujer en el inciso a) del artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en 1993, sin que se procediera a votación, y por la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995 (A/CONF.177/20, párr. 113 (a)). La resolución 52/99 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, reafirmó que las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña constituyen una forma clara de violencia contra la mujer y la niña y una forma grave de violación de sus derechos humanos. En su resolución 1998/16, de 20 de agosto de 1998, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías hizo un llamamiento a todos los Estados interesados para que “intensifiquen sus actividades de sensibilización y movilización de la opinión pública internacional respecto de los efectos nocivos de la práctica de la mutilación genital femenina, especialmente mediante la educación, la información y la capacitación, a fin de erradicarla por completo”. Véase también el segundo informe sobre la evolución de la situación relativa a la eliminación de las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, elaborado por la Sra. Halima Embarek Warzazi, Relatora Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1998/11).

²³ *National Human Rights Commission Newsletters*, primera edición, diciembre de 1997, pág. 13.

²⁴ El seminario llegó a las conclusiones siguientes: se debería otorgar la misma prioridad a los derechos sociales, económicos y culturales que a los civiles y políticos; los principios y las normas sobre derechos humanos no están en conflicto ni en contradicción con las tareas policiales; la policía debería obedecer las órdenes de los Tribunales mientras éstas no sean retiradas; deberían impedirse los excesos de la policía en el control de muchedumbres, los puestos de control o las comisarías; el seminario instó a que se fortaleciera el marco constitucional y jurídico de la protección de los derechos del ciudadano; los derechos humanos se encuentran mejor protegidos bajo regímenes democráticos, por lo que se acoge con satisfacción el compromiso del actual Gobierno de proteger y promover los derechos humanos y de reinstaurar en el país un régimen democrático civil en mayo de 1999; se ha de proporcionar a la policía toda la infraestructura necesaria, incluida la mano de obra, y remuneración y condiciones de trabajo mejores para el personal; la policía debería ejercer sus poderes de

detención, encarcelamiento e investigación con moderación y respetando el procedimiento reglamentario; todo ciudadano tiene el deber y la responsabilidad de ayudar a la policía a garantizar la aplicación de la ley; la policía debería hacer público el mecanismo mediante el cual se responden a las denuncias individuales y públicas contra los agentes o demás personal de la policía que cometen faltas; la policía debería explorar y estudiar las posibilidades que ofrecen las dependencias encargadas de la relación entre la policía y la comunidad, en lo referente a la reducción y mejora de las relaciones con los miembros del público; es necesario capacitar y repasar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley para conseguir una mejor actuación y un mayor respeto de los derechos humanos; el seminario de capacitación ha insistido en la importancia de las contribuciones de las organizaciones no gubernamentales a la hora de influir sobre las prácticas de la policía, y de que se sigan promoviendo estas contribuciones; y, por último, las organizaciones no gubernamentales deberían sensibilizar al público sobre sus derechos y obligaciones en cuanto a la aplicación efectiva de la Ley.